



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0079

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Decretos Distritales 174 y 417 de 2006, y las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA actual Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 2771 del 28 de Septiembre de 2005, el DAMA, actual Secretaría Distrital de Ambiente, inició un proceso sancionatorio y formuló pliego de cargos en contra de la empresa denominada **ENCAJES S.A.**, ubicada en la Calle 17 A No. 69 B – 06, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por presuntamente no poseer un sistema de extracción que impidiera la dispersión de partículas, no presentar estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y por estar infringiendo lo establecido en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución 1074 del 28 de Octubre de 1997, en cuanto a vertimientos.

Que mediante la Resolución 2429 del 27 de Septiembre de 2005, esta Secretaría impuso a la empresa mencionada, Medida Preventiva de suspensión de actividades que produjeran emisiones atmosféricas de material particulado y que generaran vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0079

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que mediante Resolución 0373 del 4 de Abril de 2006, se declaró responsable a la empresa en cuestión y se le impuso una multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Contra la mencionada resolución, el apoderado de la empresa interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por esta Entidad mediante la Resolución 2276 del 10 de Octubre de 2006, exonerándola por el primer cargo imputado mediante el Auto 2771 del 28 de Septiembre de 2005 y modificando la Resolución 0373 del 4 de Abril de 2006.

Que mediante la Resolución 2277 del 10 de Octubre de 2006, esta Secretaría resolvió levantar la medida preventiva de actividades que generaran vertimientos, impuesta mediante la Resolución 2429 de 2005; levantar la medida preventiva de suspensión de actividades por emisiones atmosféricas impuesta mediante resolución 2429 de 2005 para las calderas marca CONTINENTAL y GEKA, que utilizan como combustible gas natural; mantener la medida de suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas de material particulado impuesta mediante resolución 2429 de 2005, para las calderas JCT y DYNATERM, que utilizan como combustible carbón mineral y condiciona el levantamiento de dicha medida al cumplimiento de unos requerimientos.

Que mediante radicado 2008ER9692 del 3 de Marzo de 2008, la empresa da respuesta a lo establecido en la Resolución 2277 del 10 de Octubre de 2006 y mediante el radicado 2008ER22446 del 4 de Junio de 2008 la empresa remite estudio isocinético de emisiones atmosféricas de la caldera JCT de 200 BHP y del calentador Dynaterm.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Control Evaluación y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría evaluó el estudio remitido y realizó vista técnica de inspección el día 31 de Julio de 2008, a las instalaciones de la empresa denominada ENCAJES S.A. COLOMBIA, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 13233 del 10 de Septiembre de 2008, en el cual expresa lo siguiente:

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

4.2 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa cuenta con cuatro (4) calderas, dos con carbón y dos con gas natural y dos ramas para el proceso de termofijado.

La caldera de carbón de marca Dynaterm tiene una capacidad de 2000000 Kcal/h, la otra es de marca JCT con capacidad de 200 BHP. En cuanto a las calderas a gas natural (Continental y Geka) sus ductos están conectados al ducto que sale del lavador de gases de la caldera de Dynaterm y la caldera JCT, con lo cual salen dos ductos al exterior con la altura aproximada de 30 m con lo que dan cumplimiento al Artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

5.3 ANÁLISIS AMBIENTAL

... ENCAJES S.A. COLOMBIA cumple con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto la altura de los ductos es superior a 15 m, para las calderas y sus ramas.

Las calderas JCT y DYNATERM cumplen con los límites de emisión establecidos para fuentes de combustión externa en la Resolución DAMA 1908 de 2006 para Partículas Suspendidas Totales (PST), y los parámetros de óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx) y monóxido de carbono (CO) de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

ENCAJES S.A. COLOMBIA, cumple con el límite máximo de un predio industrial, establecido en el artículo 8 de la Resolución DAMA 1208 de 2003....

...La empresa cuenta con el Concepto Técnico 4907 del 14/04/2008 el cual no ha sido acogido por acto administrativo en el que se solicita un nuevo estudio de emisiones en el que demuestre el cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 realizando un estudio de emisiones atmosféricas en las dos calderas de carbón, mediante el cual se evalúe Partículas Suspendidas Totales – PST, Dióxidos de Azufre – SO₂, Dióxidos de Nitrógeno – NO₂, Monóxido de Carbono – CO, parámetros establecidos en la tabla 3 de la misma Resolución para fuentes fijas de combustión externa.

De acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosféricas –UCA, definidas en la Resolución 775 del 18 de Abril de 2000, el grado de "significancia" del aporte contaminante es "MUY ALTO", por lo que requiere muestreo casa SEIS MESES.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 No se encontró el acto administrativo que levante la medida de la suspensión de actividades para las calderas JCT y DYNATERM, ya que el último acto administrativo al respecto es la Resolución 2277 del 10/10/06 que mantiene la medida preventiva de suspensión para las calderas en mención....

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6.2 De conformidad con el análisis del estudio de emisiones atmosféricas, se establece que las emisiones reportadas para la caldera JCT de 200 BHP y el calentador Dynaterm, cumplen con los parámetros de material particulado, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono; la empresa envió la información referente a la caldera Dynaterm establecida en el artículo 4 de la resolución 2277 y cumplió con el requerimiento 2008EE23137 de 2007, por lo anterior se sugiere a la DLA, el levantamiento definitivo de la medida preventiva de suspensión de actividades para la caldera JCT de 200 BHP y el calentador Dynaterm, que operan a base de carbón.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

*"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción**". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Fontibón, comprendida dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como Área - Fuente de Contaminación Alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento de la medida preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas a las calderas CONTINENTAL, GEKA, JCT y DYNATERM, mediante la Resolución 2429 del 27 de Septiembre de 2005 y ratificada en materia de emisiones atmosféricas para las calderas JCT y DYNATERM, mediante la Resolución 2277 del 10 de Octubre de 2006, a la empresa denominada ENCAJES S.A. COLOMBIA, teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la ciudad y las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 13233 del 10 de Septiembre de 2008.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa, considera que se debe levantar la medida, como se entra a describir a continuación:

Que la Resolución 2429 del 27 de Septiembre de 2005, estableció como condición para el levantamiento de la Medida Preventiva impuesta, que desaparecieran las

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

causas que la fundaron. En materia de emisiones atmosféricas, esas causas fueron no poseer sistemas de extracción (exonerada de este cargo por medio de la Resolución 2276 del 10 de Octubre de 2006) y no haber presentado estudio de emisiones atmosféricas, en el que demuestre el cumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución 1208 de 2003.

Que mediante Resolución 2277 del 10 de Octubre de 2006, ésta Secretaría ordenó levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 2429 de 2005, en cuanto a vertimientos; y en cuanto a emisiones, respecto de las calderas CONTINENTAL y GEKA y mantiene la medida por emisiones atmosféricas en cuanto a las calderas JCT y DYNATERM, hasta tanto cumpla con el requerimiento con radicado 2006EE9357 del 17 de Abril de 2006 y allegue unos documentos respecto a la caldera DYNATERM.

Que según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 13233 del 10 de Septiembre de 2008, en materia de emisiones atmosféricas, el establecimiento en comento, está cumpliendo con las actuaciones requeridas en la Resolución 2277 del 10 de Octubre de 2006 y en la 2429 del 27 de Septiembre de 2005, por cuanto remitió los documentos solicitados en el Artículo Cuarto de la Resolución 2277, mediante el radicado 2008ER9692 del 3 de Marzo de 2008 y allegó mediante radicado 2008ER22446 del 4 de Junio de 2008, el estudio de emisiones atmosféricas requerido.

Que el estudio mencionado anteriormente, fue estudiado por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, emitiendo el Concepto Técnico 13233 del 10 de Septiembre de 2008, en el que se determina que las emisiones reportadas para la caldera JCT y el calentador DYNATERM, cumplen con los parámetros de material particulado, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono, establecidos en la Resolución 1908 de 2006.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo señalado en el Concepto Técnico No. 13233 del 10 de Septiembre de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, éste Despacho considera procedente levantar la Medida Preventiva de suspensión de actividades, en lo que respecta a las calderas JCT y DYNATERM, en materia de emisiones atmosféricas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el instrumento pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que la Resolución 1208 de 2003 fija normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el área urbana del Distrito Capital.

Que los Artículos Noveno y Décimo de la Resolución 1208 de 2003, determinan la altura del punto de descarga así:

...ARTÍCULO 9. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1, siguiendo el procedimiento que a continuación se describe...

(...)

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO 10. Altura definitiva del punto de descarga. *La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado en el Artículo 9 se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:..."*

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.** Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la **propiedad privada**, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer***

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios. (Resaltados fuera de texto).

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a decidir sobre el levantamiento de la Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan emisiones atmosféricas impuesta a la empresa ENCAJES S.A., teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias, asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora Legal Ambiental la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la Medida Preventiva, en lo que respecta a las calderas JCT y DYNATERM, en materia de emisiones atmosféricas impuesta a la empresa denominada **ENCAJES S.A.**, identificada con el Nit. 900.060.476 – 3, representada legalmente por el Señor Juan Carlos Atehortua Monroy, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.298.158 de Bogotá, ubicada en la Calle 17 A No. 69 B – 06, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, señor Juan Carlos Atehortua Monroy, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.298.158 de Bogotá, o a quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, de la empresa denominada **ENCAJES S.A.**, identificada con el Nit. 900.060.476 – 3, ubicada en la Calle 17 A No. 69 B – 06, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

W 0079

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES POR GENERACIÓN DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 ENE 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Expediente: DM-09-01-944
Concepto Técnico No. 13233 del 10/09/08